

TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

Ante el Excmo. Mons. José María Serrano

DE HUELVA: LIMITES PARROQUIALES (RESTITUCION IN INTEGRUM, PROCEDENCIA DE LA VIA ADMINISTRATIVA)

Decreto de 18 de enero 1980.

Los lectores conocen ya esta causa de la que dimos dos sentencias de la Rota de Madrid además de la primera sentencia onubense (cf. COLECTANEA, n. 13). Habiéndose pedido nuevamente restitución in integrum y agotados los Turnos de la Rota de Madrid —no se ha usado el sistema de «videntibus omnibus»— el asunto llega al Consejo para los Negocios Públicos de la Iglesia el cual lo encomienda a la Rota Romana.

Este Tribunal resuelve mediante un breve Decreto —no había apelación— en el que deniega la restitución solicitada y encarga al Ordinario que resuelva el problema por la vía administrativa. El Decreto interpreta estrictamente la evidencia de la infracción del derecho requerida para la restitución in integrum y, al parecer, muestra una cierta severidad con respecto a lo anteriormente actuado en vía judicial ya que la controversia debió haberse resuelto en vía administrativa. El Decreto es obra del Auditor español don José María Serrano, acompañado en el Turno por los Auditores Raad y Egan.

Sumario:

1, Antecedentes. 2, La causa fue encomendada a la Rota Romana por comisión del Consejo para los Negocios Públicos de la Iglesia. 3, Fórmula del dubio. 4, La restitución in integrum supone el incumplimiento evidente de la ley. 5, No hay evidencia alguna de haberse infringido la ley por ninguna de las razones alegadas. 6, Aplicabilidad al caso del n. 21 del M. p. *Ecclesiae sanctae*. 7, Párrafo dispositivo: no se concede la restitución in integrum solicitada y el Ordinario debe resolver en vía administrativa.

DECRETO

1.—Por sentencia de primera instancia, el Tribunal de Huelva en 20 de noviembre de 1969 accedió a la petición del Párroco de la de San Sebastián contra los límites establecidos entre esa parroquia y la de San Pedro por un Decreto del Ordinario local; el Tribunal hispalense de apelación confirmó esa decisión en 15 de enero de 1972.

No habiendo posibilidad de nueva apelación, el Párroco de San Pedro pidió a la Rota de Madrid restitución in integrum que obtuvo el 17 de marzo de 1973. No la admitió el Párroco de la de San Sebastián, que en cuarto grado de jurisdicción obtuvo sentencia favorable contra la restitución concedida por el Turno precedente.

2.—Así pues, se habían dado ya cuatro decisiones sobre el asunto cuando por comisión del Consejo para los Negocios Públicos de la Iglesia, dada en 19 de junio de 1978, la causa fue encomendada a Nuestro Tribunal, puesto que el Párroco de la de San Pedro pedía restitución in integrum

y en la Rota de Madrid no había [suficiente número de] Jueces que acabaran de una vez con la controversia.

El Patrono de la parte recurrente, dado de oficio, observó con razón que en esta instancia las cuestiones procesales son principales y propuso actuar *per memorialia*. Y así fue decretado.

3.—Cuán equivocadamente se han puesto en juego las reglas procesales lo demuestran a la vez por un lado la índole del problema —que es de por sí de naturaleza pública y sobrenatural, de modo que inmediatamente hay que buscar sólo el bien de las almas, sin olvidar el bien del interesado— y por otro lado el número de decisiones que han precedido.

Por lo cual los Padres estimaron la gran conveniencia de definir los límites de la controversia que hoy se presenta, para que no suceda que también ellos contribuyan a prolongar la ya demasiado larga pendencia de la litis.

Siendo así las cosas, hay que dar una respuesta formulada en términos estrictos: a saber, «Si debe concederse la restitución in integrum contra la sentencia definitiva de la Rota de Madrid de 10 de febrero de 1977 precisamente por incumplimiento evidente de lo preceptuado en la ley a) porque no se ha publicado legítimamente ni notificado la sentencia de que se trata; b) por haber admitido en la última —cuarta— instancia la declaración de un testigo que ya había sido oído; c) por la declaración del mismo testigo que versaría sobre hechos realizados *ex officio* cuando ya no tenía tal cargo» (Summ., fol. 82-83).

4.—Ante todo hay que advertir que no hay lugar en el caso a la apelación: cualquiera que sea la posibilidad o imposibilidad de proponer esa apelación. Porque no se ha pedido apelación ninguna; y además los plazos legales han pasado ampliamente sin que la apelación fuera propuesta.

También es oportuno observar que para el remedio «extraordinario» de la restitución in integrum la ley exige que el precepto legal haya sido incumplido «evidentemente» (can. 1.905): pues la cosa juzgada goza del favor de

verdad procesal y no debe atacarse fácilmente. Por eso la norma exige estrictamente la «evidencia» de la vulneración de la ley; no como en otras peticiones presentadas al juez en las que basta cierta apariencia de derecho que produzca el llamado *bonus rationis fumus*.

5.—No hay evidencia alguna de haberse infringido la ley por ninguna de las razones alegadas.

a) No por la presunta ilegitimidad en la publicación y notificación de la sentencia, pues hay prueba pública —en documento público, a saber, un Decreto judicial (cf. Summ. fol. 72-73)— de tal publicación y notificación: y si no llegó a realizarse, harían falta mejores argumentos para sostener que no se hizo, contra la afirmación de un juez.

b) Ni tampoco porque un testigo fue oído dos veces, lo cual iría contra el can. 1.861. En efecto, esa norma no implica una prohibición omnímoda e irrefutable, sino que deja al arbitrio del Juez la admisión, anotando el peligro de que la prueba resulte debilitada. Muy bien dice el esclarecido Lega: «En lo que al juez respecta, obsérvese ante todo que las preguntas se hacen también a instancia de las partes y esas preguntas están comprendidas en la general inhibición del can. 1.861. Pero esa inhibición no concierne directamente al juez en cuanto a las preguntas que hay que hacer de oficio: puesto que en el período de discusión de la causa más de una vez se le presenta al juez la necesidad de pedir aclaraciones referentes a lo actuado y probado para poder estimarlo; es decir, se trata de aclarar una prueba ya presentada (can. 1.741 § 2)» (cf. *Commentarium in Iudicia ecclesiastica*, vol. II, Romae 1950, p. 906).

La cita del can. 1.891 no aporta nada nuevo porque ese canon recoge la norma del can. 1.861.

c) Por último no aparece evidencia alguna de que haya sido violada la ley del can. 1.971. Causa admiración de que se haya citado este canon. Porque el recurrente se queja de que el testigo deponga sobre cosas que realizó en otro tiempo cuando era Ordinario: pero el canon habla de la fuerza probativa que se debe atribuir a la declaración: lo cual, como es patente, es cosa totalmente distinta.

6.—Así pues, por ninguno de los capítulos aducidos procede conceder la restitución in integrum.

Esto es lo que sin repeticiones y con palabras breves y precisas notaron y decretaron los Padres: decidieron además añadir algo [que consideraron] oportuno. Porque en este caso —más bien que en esta causa— se ha perdido mucho tiempo —y no sólo tiempo—: sobre todo en discusiones teóricas sobre la naturaleza del acto jurisdiccional y el modo de proceder en la solución del problema, dejando en realidad el problema sin solución.

Es asombroso que al parecer nadie entre los muchos y excelentes [varones] que han intervenido en el asunto haya citado el n. 32 del Decreto *Christus Dominus* del Concilio Vaticano II convertido en ley vigente por el M. p. *Ecclesiae sanctae* de 6 de agosto de 1966. Porque en él (n. 21) se establecen claramente facultades más amplias para que los Obispos actúen con autoridad propia en un asunto, como este, estrechamente ordenado al bien de las almas (Y de paso hay que observar, si alguien viera una excepción en las palabras «iuris physicis vel moralibus personis quaesitis» que se mencionan en la norma, que tales personas no concurren en el caso, o, en todo caso, «sub auctoritate competentis Episcopi esse positas» (cf. Resp. Comm. Interp. Decretis Concilii Vaticani II, en AAS 61, 1969, p. 551).

Así pues es [Nuestro] criterio que todo el negocio en la situación en que se encuentra se entregue al Ordinario para que sin pérdida de tiempo proceda a arreglar el asunto usando la misión pastoral que le corresponde, movido únicamente por el bien de las almas.

7.—Por tanto, bien mirados todos los datos; oídas las partes por medio de los Patronos asignados de oficio; requerido además el voto del Rdmo. Promotor de Justicia de este Tribunal, los infrascritos Padres Auditores de Turno *Decretan*: «Que no hay que conceder en el caso la restitución in integrum contra la sentencia definitiva de la Rota de Madrid de 10 de febrero de 1977 por los motivos alegados por el Párroco de la de San Pedro: y *ad mentem*:

La mente es: el Ordinario use de su derecho para resol-

ver definitivamente la cuestión del mérito, según el n. 21 del M. p. *Ecclesiae sanctae* de 6 de agosto de 1966».

Notifíquese este Decreto a todos aquellos a quienes interese, a los oportunos efectos jurídicos. (*Traducción de T. G. Barberena*).